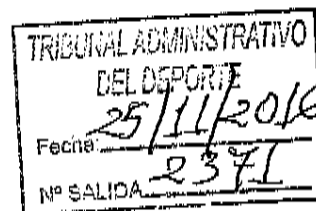




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 842/2016 TAD**



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 842/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 842/2016.**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016.

Visto el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra el censo definitivo de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

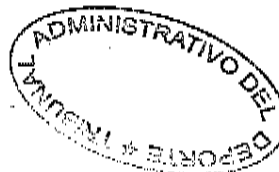
### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.-** Con fecha 18 de noviembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución.

El Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a la RFET del escrito recibido. Con fecha 24 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal el informe de la RFET junto con el expediente federativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:





CSD

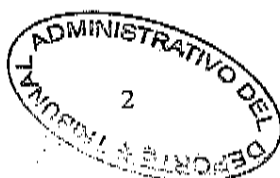
- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las pretensiones deducidas en los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente afirma que el 17 de noviembre se remitió el censo definitivo a la Federación Gallega. Cuestiona que tan sólo se remite parcialmente, referido a los electores de su Federación autonómica. Considera que debería habersele remitido el censo íntegro, al menos en lo que respecta a los estamentos cuya elección se efectúa en circunscripción estatal.

Asimismo cuestiona que varios miembros de su Federación hayan desaparecido del censo correspondiente al estamento en que según él deberían estar para aparecer en el de árbitros.

**Tercero.** La primera cuestión que plantea el recurrente se refiere a la remisión parcial del censo definitivo a su Federación autonómica.





La Junta electoral, en su informe, afirma que el censo íntegro se encuentra disponible en el sitio web de la RFET y que no se ha procedido a su remisión a todas las Federaciones autonómicas por razones de protección de datos.

El art. 6.6 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que:

*“6. (...) El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”.*

El apartado 4 del mismo artículo, al que se remite, dispone lo siguiente en lo que nos interesa ahora:

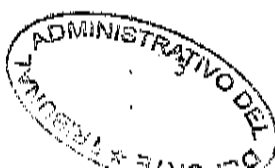
*“4. (...) será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española (...)”.*

Se observa así que el censo debe ser remitido íntegro a las Federaciones autonómicas, por lo que el recurso debe estimarse en este punto, instando a la Junta electoral a que proceda en consecuencia, corrigiendo, si es preciso, el calendario electoral con respecto a los trámites posteriores.

**Cuarto.** Aun cuando la pretensión del recurrente es que se anule el censo definitivo, tan sólo se articula el motivo de impugnación visto en el apartado anterior, que no se refiere estrictamente a la conformación del censo, sino a su remisión a la Federación Gallega; así como una segunda pretensión, referida a determinados electores que, según afirma, han desaparecido del estamento en que estaban y han aparecido en el de árbitros, debe ser inadmitida por dos razones.

En primer lugar porque carece de legitimación. El art. 9 del Reglamento electoral federativo atribuye a los electores que tienen derecho a aparecer en varios estamentos una facultad de opción que sólo ellos pueden ejercitar. En consecuencia sólo ellos podrían impugnar su inclusión en un estamento por el que no optaron o que no les correspondía si no ejercieron su derecho de opción.

Más aun, en el presente caso, el recurrente no se molesta tan siquiera en identificar a los electores afectados.





CSD

Por otra parte, como se ha visto en el precepto parcialmente transcrito en el fundamento anterior, *“Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”*. En consecuencia, para tramitar un recurso como el presentado debería acreditarse que el elector ha sido trasladado de un estamento a otro en contra de su opción o de la norma residual, lo que no ocurre en el presente caso.

Por tal razón procede inadmitir el recurso en este punto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, en lo que se refiere a la remisión del censo a la Federación Gallega de Taekwondo, debiendo subsanarlo la Junta electoral en la forma indicada en el Fundamento tercero de esta Resolución.

**INADMITIR** el recurso en cuanto al resto de pretensiones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

